REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGB

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN, ATINGENTE AL PROYECTO "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL CASTAÑO", CUYO PROPONENTE ES EL CASTAÑO SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0948 **/2017**

SANTIAGO, 23 AGO 2017

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por don Luis Andrés Sánchez Frugone, en representación de El Castaño SpA. (en adelante e indistintamente, el "Proponente", "Reclamante" o "El Castaño"), con fecha 23 de diciembre 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en contra de la Resolución Exenta N° 281, de 12 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O' Higgins (en adelante, la "Comisión").

2. La Resolución Exenta N° 281, de 12 de diciembre de 2016, de la Comisión (en adelante, "RCA N° 281/2016"), que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto denominado "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño" (en adelante, el "Proyecto"), presentado a evaluación por el Proponente.

3. La Resolución Exenta N° 14, de fecha 9 de enero de 2017, del SEA, que admite a trámite el recurso de reclamación individualizado en el Visto N°1.

4. El Memorándum N° 4, de fecha 20 de enero de 2017, del Director Regional de la Región del Libertador Bernardo O' Higgins (en adelante e indistintamente, "SEA Regional" o "Dirección Regional"), informando al tenor del recurso de reclamación interpuesto.

5. El Oficio Ord. N° 968, de fecha 28 de febrero de 2017, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, informando al tenor del recurso de reclamación interpuesto.

6. Los demás antecedentes que constan en los expedientes de evaluación y de reclamación administrativa.

7. Lo dispuesto en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto Exento N° 116 de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece como primer subrogante del Director Ejecutivo del SEA a don Juan Cristóbal Moscoso Farías; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/18.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante ley "Nº 19.880"); y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría

General de la República (en adelante, "CGR"), que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto corresponde a la construcción y operación de un parque fotovoltaico compuesto por 28.320 paneles de 315 Wp cada uno, alcanzando una potencia instalada de 8,92 MW, los cuales son conectados a 8 inversores para instalar un total de 7,93 MW al sistema interconectado y, posteriormente, inyectados a la red de distribución de 15 KV del Alimentador La Rosa, Subestación Las Cabras.

   Además, el parque solar contará con un tramo de línea aérea interna de 15 KV, con una extensión de 37,7 metros, la cual tiene por objetivo transportar la energía eléctrica producida por el Proyecto desde los transformadores, tras las estaciones inversoras, hasta la red de distribución a la cual se conecta.

2. Que, la Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, mediante la RCA N° 281/2016.

3. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, el Proponente presentó un recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la ley N° 19.300, solicitando que se revoque la RCA impugnada y, en su reemplazo, califique favorablemente la DIA del Proyecto. Esta solicitud la realiza en atención a los fundamentos que se resumen, conforme se pasa a exponer:

   3.1. Respecto a los argumentos de hecho, según señala el Proponente:

      3.1.1. El Reclamante presenta un acápite denominado "antecedentes generales" realizando una cronología del procedimiento de evaluación ambiental, destacando las etapas de éste y determinados oficios de Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, "OAECA") para efectos de sustentar la acción de impugnación presentada.

      En términos generales, señala que al revisar el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE"), numeral 9.4, surgirían contradicciones entre la recomendación de rechazo por parte del SEA Regional y las conclusiones técnicas de este organismo. El Proponente expone también que habrían contradicciones entre la opinión técnica de la Dirección Regional del SEA con los pronunciamientos de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") y la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Agricultura.

      Por otro lado, manifiesta que existiría ilegalidad en la tramitación del procedimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, "SEIA") al emitir el SAG y la SEREMI de Agricultura sus pronunciamientos fuera de la oportunidad procesal para hacerlo, con infracción al RSEIA.

      A continuación, El Castaño hace un análisis de las materias derivadas de estos antecedentes generales, según se exponen en los numerales siguientes.

      3.1.2. El Reclamante expone sobre la pérdida o degradación del recurso natural suelo durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

         3.1.2.1. En primer lugar, indica que el propio SEA Regional concluiría que el Proyecto no generaría un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del recurso suelo, según lo señalado en el "Acta de Evaluación N°

21/2016" del Proyecto y lo indicado en el numeral 9.4.1 del ICE. Lo anterior estaría fundamentado en virtud de lo declarado por el Proponente, en respuesta a la consulta N° 62 al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, (en adelante, "ICSARA") y consulta N° 10 del ICSARA Complementario.

3.1.2.2. En segundo lugar, expresa que la Circular N° 433/2016, de 7 de julio de 2016, del SAG, que aprueba la "Pauta para aplicar a las solicitudes de autorización de Informe de factibilidad para la construcción" (en adelante, "Circular N° 433/2016"), no sería legislación ambiental vigente y el SEA Regional la habría introducido con este carácter en el numeral 9.4.2.1 del ICE.

El Proponente fundamenta esta aseveración, señalando que: (i) la mencionada pauta, tendría la naturaleza jurídica de una circular, por lo que no sería obligatoria para los administrados, citando en adición el artículo 59, inciso 4°, del RSEIA; (ii) La circular se dictó en fecha posterior a la presentación de la DIA, por lo que no podría aplicarse retroactivamente; (iii) La misma pauta señala que su ámbito de aplicación corresponde a proyectos que no ingresan al SEIA y a la vez, reenvía a la ley y al reglamento la determinación de las materias objetos de esta circular, en términos casi idénticos al artículo 160 del RSEIA.

Además, señala que en ninguno de los pronunciamientos de los servicios que se singularizan en el numeral 9.4.2.1 del ICE ni en los ICSARA correspondientes, se mencionaría la Circular N° 433/2016.

3.1.2.3. Como otro argumento, cita el numeral 6.2 del ICE por el cual el SEA indicaría, que no existe afectación del recurso natural suelo, lo que sería determinante para otorgar el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 160 del RSEIA (en adelante, "PAS 160").

3.1.2.4. Luego, el Reclamante expone que en el numeral 9.4.2.1, del ICE denominado "criterios para emitir informe de factibilidad para la construcción", el SEA Regional cita los pronunciamientos del SAG, manifestando en lo referente al PAS 160, que no cumple con los requisitos para su otorgamiento por cuanto generaría pérdida o degradación del recurso natural suelo, al arrancar los frutales en producción implicando una pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas. Ante este pronunciamiento, El Castaño indica que el argumento referente al arranque de árboles y su relación con la pérdida se suelo, sería técnicamente infundado, ya que esta actividad se efectúa diariamente en el rubro agrícola sin producirse estos efectos, produciéndose incluso más contaminación en el suelo con pesticidas y agroquímicos.

3.1.2.5. Enseguida, señala que la SEREMI de Agricultura se pronunciaría conforme con la DIA y Adenda, condicionado al pronunciamiento del SAG, lo que no se menciona en el ICE y, posteriormente, mediante el oficio N° 586, de 14 de noviembre de 2016, en forma arbitraria se pronunciaría con observaciones.

3.1.2.6. Por último, el Proponente hace presente que en todos los oficios que ha citado en su reclamación, tanto del SAG como de la SEREMI de Agricultura, se limitarían a enunciar, pero no a fundar o motivar sus

pronunciamientos, violando, de esta forma, lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 47 del RSEIA, lo que sería causal de nulidad del acto. También, expresa que acompañó numerosos antecedentes que demostrarían lo contrario a los pronunciamientos del SAG como de la SEREMI de Agricultura; además manifiesta que el SEA Regional en el ICE concluiría que no se producirán efectos adversos significativos en el recurso suelo, tal como el Proponente señala.

3.1.3. Sobre los pronunciamientos y requisitos respecto al PAS 160, el proponente expone lo siguiente:

3.1.3.1. Hace presente que en el Anexo 16 de la DIA se acompañaron todos los antecedentes exigidos para el otorgamiento del PAS 160.

3.1.3.2. Además, el Proponente arguye que tanto el SAG, como la SEREMI de Agricultura habrían realizado un pronunciamiento de forma irregular, infringiendo los artículos 47, 52 y 55 del RSEIA. Complementa este argumento, indicando que el SAG al pronunciase sobre la DIA y la Adenda, no hizo ninguna observación referente al incumplimiento del PAS 160, de la misma forma que la SEREMI de Agricultura.

3.1.3.3. Por lo expuesto, el Reclamante señala que el SEA al fundar el rechazo no se ajustaría al mérito de la evaluación, y violaría el procedimiento que la regula.

3.1.4. El Proponente hace referencia a que el Proyecto cumple la normativa ambiental aplicable.

3.1.4.1. El Reclamante expone que el Proyecto cumpliría con la normativa ambiental aplicable, tal como constaría en el expediente de evaluación. No obstante, con fecha 6 de diciembre de 2016, en la sesión N° 15 de la Comisión, se calificó desfavorablemente el Proyecto. En este contexto, con fecha 12 de diciembre de 2016 la Dirección Regional, dictó la RCA N° 281/2016, resolviéndose calificar desfavorable el Proyecto por las razones expuestas en los Considerandos N°s 6.4 y 7.

Particularmente, el Considerando N° 6.4 se refiere al PAS 160, que tendría el mismo contenido que el numeral 9.4 del ICE y, el Considerando N° 7, contendría la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, materia que no habría sido considerada en el ICE como motivo de rechazo.

Según lo anterior, en el ICE solo sería rechazada la DIA porque no cumple con las condiciones necesarias para la obtención del permiso ambiental sectorial del artículo 160 del RSEIA, no refiriéndose desfavorablemente, en el mencionado informe consolidado -capítulo VIII-, a la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable.

3.1.4.2. Por lo anteriormente expuesto, El Castaño señala que existirían numerosas deficiencias en la evaluación de este Proyecto, que derivarían en el rechazo ilegal de la DIA, siendo, por tanto, la RCA N° 281/2016, manifiestamente arbitraria e ilegal, porque no cumpliría con los requisitos exigidos por la ley.

3.2. Respecto a los argumentos de Derecho del Proponente.

3.2.1. Indica que impugna la RCA N° 281/2016, y señala como fuente legal de su reclamación el artículo 20 de la ley N° 19.300; además apoya su pretensión en el Oficio Ord. N° 70983/7, de 14 de marzo de 2007, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que "Instruye para la adecuada fundamentación de los informes sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptados en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y en jurisprudencia pertinente.

El Reclamante añade que, en general, una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), sería fruto de un procedimiento reglado, no sujeto a la arbitrariedad o discrecionalidad de la Administración, señalando que el procedimiento al cual fue sometido el Proyecto sería manifiestamente arbitrario e ilegal, según lo que ha expuesto en su presentación.

3.2.2. En seguida, el Castaño expone los argumentos de por qué consideraría como ilegal la resolución recurrida. Señala que la Dirección Regional violaría el principio de legalidad, con infracción a ley N° 19.300 y a la ley N° 19.880, ya que excedería sus competencias al rechazar una DIA, por mero capricho o arbitrio, dado que no correspondería al mérito señalado en los antecedentes que constan en el expediente de la DIA. Luego, el Reclamante pasa a exponer lo que consideraría como ilegalidades:

3.2.2.1. La RCA no se habría atenido al mérito del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto:

El Reclamante señala que se trasgredirían los artículos 9 de la ley N° 19.300 y 47 del RSEIA, concluyendo, como primera ilegalidad procedimental que, tanto el SAG como la SEREMI de Agricultura, emitirían sus pronunciamientos de conformidad, en el caso de la primera, desde su primera actuación en el Oficio Ord. 128, de 30 de marzo de 2016; y de observaciones en el caso del segundo, solo respecto de los impactos sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos, derivadas del arranque de los árboles frutales existentes en el predio donde se desarrollará el Proyecto (Oficio. Ord. 393, de 8 de abril de 2016).

Al respecto, ninguno de los dos Servicios habría hecho observación alguna sobre el supuesto incumplimiento o falta de requisitos del PAS 160, sino que, una vez concluido el procedimiento, el SEA Regional, haría una solicitud especial de pronunciamiento á dichos órganos, lo cual no estaría contemplado en el RSEIA y éstos órganos, además, ya se habrían pronunciado con anterioridad.

El Castaño señala como segunda ilegalidad procedimental, una supuesta trasgresión a los artículos 52 y 55 del RSEIA, ya que los órganos citados se habrían referido a materias no comprendidas en las Adendas, infringiéndose supuestamente, además, por parte del SEA Regional, el artículo 53 del RSEIA, ya que el ICSARA Complementario, pregunta 10, incluiría una consulta respecto a la DIA y no a la Adenda, la que tampoco aparecía en el ICSARA.

3.2.2.2. La RCA y los pronunciamientos del SAG y la SEREMI de Agricultura serían inmotivados, pues los oficios de estos Servicios, no serían fundamentados, sino que solamente enunciativos, siendo por tanto la actuación del SEA Regional ilegal desde un doble punto de vista, porque violaría el

procedimiento, al haber falta de motivación y también sería ilegal la RCA que dictó, en cuanto acto terminal del procedimiento.

3.2.2.3. Existiría una infracción a la Doctrina de los Actos Propios, pues en la Adenda y Adenda Complementaria, el SEA Regional no observaría o consignaría el incumplimiento en los requisitos del PAS 160, de manera que al recomendar el rechazo del Proyecto fundado en el ICE, incluiría argumentos que no fueron objeto de observaciones durante la evaluación y que ni siquiera existirían, como la Circular N° 433/2016 que atentaría contra la doctrina señalada. Lo mismo ocurriría con la SEREMI de Agricultura que se manifestaría conforme al Proyecto, pero consignaría al final del procedimiento, supuestos incumplimientos del Proyecto. Esto, también, atentaría con los principios de la lógica.

3.2.2.4. Habría infracción a la legislación ambiental vigente, específicamente, al artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300 y también por aplicar la Circular N° 433/2016. En relación a la supuesta primera infracción, señala que el Proyecto no genera los efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, ya que tomando en consideración el artículo 6 del RSEIA, el Proyecto no tendría ninguna de las situaciones referentes al componente suelo señaladas en dicho artículo y cumpliría además los requisitos para el otorgamiento del PAS 160. Con respecto a la Circular N° 433/2016, reitera que no es legislación ambiental vigente, tal como ya se describió.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 14, de fecha 9 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA, admitió a trámite el recurso indicado.

5. Que, mediante Memorándum N° 4, de fecha 20 de enero de 2017, la Dirección Regional del SEA, informó al tenor del recurso de reclamación, en atención a los antecedentes que en síntesis se exponen:

5.1. En primer lugar, en el citado Memorándum se realiza una descripción de los antecedentes del Proyecto, de los pronunciamientos e informes de los OAECA y otros antecedentes del proceso de evaluación. Se señala como aspecto relevante para el rechazo, el pronunciamiento sectorial referente a los antecedentes presentados para la obtención del PAS 160.

5.2. En relación al análisis del SEA Regional, se señala que, a partir de los argumentos planteados por el SAG durante el procedimiento de evaluación ambiental, dicho servicio observaría que no se cumplieron con los requisitos para el otorgamiento del Informe de Factibilidad para Construcciones Ajenas a la Agricultura en Área Rural (en adelante, "IFC"). Esto se sustentó en función de los criterios que debe considerar el SAG, entre los cuales se encontraría la capacidad de uso de suelo, la existencia de obras para la actividad agrícola y el uso actual del suelo. Además, el pronunciamiento del SAG, se condeciría con los ejes estratégicos de desarrollo regional plasmados en la Estrategia Regional de Desarrollo 2011-2020 de las comunas de Peumo, Las Cabras, San Vicente y Pichidegua, que conforman la Unidad de Desarrollo Estratégico N° 3. Por lo anterior, y en virtud de las competencias del SAG, el Proyecto no cumpliría con la obtención del PAS 160.

5.3. En relación a la presencia de efectos adversos significativos indicados en el artículo 6 del RSEIA, la Dirección Regional concluiría que a partir de los antecedentes declarados por el Proponente, y expuestos en los N°s 6 y 9 del ICE, la ejecución de las partes y obras y acciones del Proyecto, así como sus emisiones, efluentes o residuos, no generarían

efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo, pero, sin perjuicio de lo anterior, el SEA Regional recomendó rechazar la DIA, basado en lo expuesto en el señalado informe consolidado.

5.4. Concluye, el SEA Regional, que según lo expuesto en los N°s 6 y 9 del ICE, el Proyecto no generaría efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo, pero que el Proponente no lograría acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable según lo previsto en el artículo 19, inciso 3°, de la ley N° 19.300, al no cumplir con las condiciones necesarias para la obtención del PAS 160.

6. Que, el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, mediante el Oficio Ord. N° 968, de fecha 28 de febrero de 2017, informó al tenor del recurso de reclamación, conforme se pasa a exponer:

6.1. Respecto a la primera materia consultada, es decir sobre las razones técnicas que fundamenten por qué el arranque de árboles frutales generará un impacto significativo, señala que la extracción de árboles de este tipo no originaría en sí misma pérdida del recurso suelo.

Con respecto a la segunda materia consultada, o sea sobre las razones técnicas por las que se considera que el Proyecto provocará un impacto potencial sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo generando un desequilibrio, indica que el Proponente no presentaría antecedentes técnicos que demuestren que las acciones del Proyecto no afectarían las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, teniendo en cuenta el prolongado tiempo que éste se mantendría cubierto con los paneles.

6.2. Además, manifiesta que, a criterio de dicha Dirección Nacional, el Proyecto generaría un impacto significativo sobre el suelo por cuanto una superficie importante de este posee propiedades físicas y químicas que le confieren un alto valor ambiental y productivo, categorizado como suelo de clase II de capacidad de uso, el cual es escaso en la región. En el evento de otorgarse el PAS 160, se destinaría a un uso industrial, perdiendo superficie de suelo rural con estas características. Según lo expuesto, el Proyecto no cumpliría con el requisito de no generar impacto significativo sobre el suelo, requiriéndose su ingreso al SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental en (adelante, "EIA") con el objeto de presentar medidas de compensación.

7. Que, en el marco del análisis realizado al recurso de reclamación presentado por el responsable del Proyecto, singularizado en el Considerando N° 3 del presente acto administrativo, esta Dirección Ejecutiva estima, respecto a la causal de rechazo contemplada en la RCA N° 281/2016, que dice relación con las razones expuestas en los Considerandos N°s 6.4 y 7 de la individualizada RCA, lo siguiente:

7.1. Con respecto a los antecedentes de la evaluación ambiental, en la DIA, Anexo N° 10, se acompañó el "Informe Edafología", en el cual se exponen los resultados obtenidos de la caracterización del suelo en el área de estudio del Proyecto. Según este estudio, la capacidad de uso de estos suelos se puede clasificar como Clase II, dado que estos terrenos presentan ligeras limitaciones que pueden afectar la producción agrícola pudiendo requerir de prácticas especiales de conservación.

7.2. Continuando con los antecedentes que forman parte del procedimiento, el SAG mediante el Oficio Ord. 393/2016, del 8 de abril de 2016, pronunciándose sobre la DIA, en donde, este servicio corrobora la capacidad II de uso de suelo, el uso agrícola actual y una obra de riego financiada por la Comisión Nacional de Riego, por ello solicita *"...que el titular explique claramente como enfrentará la pérdida del uso agrícola del suelo,*

correspondiente a 16,2 hás. que contempla el proyecto, considerando que dicha afectación involucra un período de al menos 30 años".

Por su parte, la SEREMI de Agricultura mediante el Oficio Ord. N° 128/2016, del 30 de marzo de 2016, se manifiesta conforme condicionado a las eventuales observaciones que pueda realizar la Corporación Nacional Forestal y el SAG.

7.3. Las preguntas registradas en torno a la materia de reclamación en el ICSARA, fueron las siguientes:

7.3.1. En el Capítulo III, "Permisos Ambientales Sectoriales", pregunta N° 47: Los proyectos fotovoltaicos corresponden a proyectos de generación de energía y en consecuencia, según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dichos proyectos deben clasificarse como usos de suelo infraestructura energética.

Corresponderá que las autorizaciones que se otorguen abarquen el área total ocupada por el conjunto de todas las instalaciones del Proyecto, incluidos cada uno de los paneles fotovoltaicos, así como la totalidad de las edificaciones complementarias a esta actividad. No corresponde que se otorguen autorizaciones para cada panel fotovoltaico por separado.

En virtud de lo anterior, se solicita al Proponente actualizar la información presentada, incorporando dentro de las superficies sujetas a cambio de uso de suelo la utilizada para el emplazamiento de los paneles fotovoltaicos.

7.3.2. En el mismo capítulo, Pregunta N° 48: En cuanto a la instalación de faenas, que albergan tanto obras permanentes como temporales, el Proponente deberá revisar las superficies indicadas, en razón a que no estarán afectas al PAS 160.

7.3.3. Sobre el mismo Capítulo III, Pregunta N° 49: En relación al Anexo 2 correspondiente a la planimetría adjunta para las obras permanentes y temporales, se solicita que éstas se encuentren debidamente acotadas conforme se establece en el artículo 5.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y en virtud de lo indicado en los contenidos establecidos en la letra b) del artículo 160 del RSEIA.

7.3.4. En el Capítulo V, "Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300", Pregunta N° 60: En función de las respuestas entregadas en el marco del ICSARA, el Proponente deberá actualizar el análisis efectuado en el Capítulo 4 de la DIA "Antecedentes Necesarios para Determinar que la Actividad no Requiere la Presentación de un EIA".

7.3.5. En el Capítulo VII, relativo a otras consideraciones relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, Pregunta N° 62: La utilización del recurso suelo producto de la implementación del Proyecto, corresponderá a la superficie total del parque (16,2 ha.) y no sobre las 0,7623 ha, señalas en el Anexo 10 de la DIA, Informe de Edafología. Por lo tanto, considerando que el Proyecto se emplazará sobre un suelo clase II óptimo para el uso agrícola, se requiere al Proponente presentar acciones voluntarias cómo una forma de compensar la afectación o pérdida de este componente, proponiendo iniciativas de mejoramiento de la capacidad agrícola de los suelos en la región; lo anterior en virtud de las pautas establecidas por el Ministerio de Agricultura, a través del Ord. N° 62 de fecha de enero de 2016.

7.4. El Proponente en Adenda, presenta los siguientes anexos para completar lo solicitado en el ICSARA:

- Anexo 1 Planimetría.

- Anexo 6 Actualización Permiso Ambiental Sectorial (ítem 1.2 Permiso Ambiental Sectorial N° 160: objetivo, autoridad competente, antecedentes de cumplimiento PAS 160).

7.5. Respecto de los antecedentes que justificarían la no generación de efectos significativos sobre los recursos naturales incluidos, suelo, aire y agua, el Proponente presenta lo siguiente:

- Los suelos presentes en el área de estudio fueron clasificados con capacidad de uso clase II.

- Solo 0,76 ha de suelo corresponde a suelo realmente intervenido por las obras partes y acciones del proyecto (4,7% de la superficie total del área del Proyecto). En concordancia con lo señalado en el análisis del Anexo 10 de la DIA, correspondiente al informe de edafología, se expone que dicha superficie de pérdida será recuperada durante la fase de cierre del Proyecto, luego de 30 años.

- No se contempla el movimiento, despeje y escarpe de tierras, sólo se contempla una limpieza superficial; no habrá agotamiento de los nutrientes del suelo, por el contrario, la no explotación permitirá la recuperación de los nutrientes.

- No habrá explotación de recursos hídricos.

- No habrá circulación de vehículos fuera de los caminos autorizados.

- No hay extracción de materiales, como piedra, arena y minerales; además, no se contempla compactación de suelo.

- Precisa que no se requiere la incorporación de compromisos voluntarios ya que el Proyecto no generará pérdida o degradación de suelo conforme a los criterios que indica.

7.6. El SAG mediante el Oficio Ord. 969/2016, del 17 de agosto de 2016, pronunciándose sobre la Adenda, manifiesta que el Proyecto generará efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, exponiendo que: *"Según el Titular este proyecto no generará pérdida de suelo, ya que luego de 30 años, se podrá usar con fines agrícolas. Sin embargo, se estima que habrá una afectación en el suelo respecto a su actividad microbiológica y modificaciones de sus características químicas, ante lo cual el Titular deberá presentar los argumentos necesarios que señalen que el impacto sobre estos aspectos son mínimos. Además, deberá indicar qué tipo de práctica o manejo podría implementar para evitarlos."*

Por su parte la SEREMI de Agricultura mediante el Oficio Ord. N° 414/2016 del 19 de agosto de 2016, se manifiesta con observaciones, indicando el mismo argumento del SAG expresado en el párrafo anterior.

7.7. La pregunta registrada en torno a la materia de reclamación en el ICSARA Complementario, se recogió en Capítulo IV, sobre "Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley",

interrogante N° 10, de la siguiente forma: "*Según lo señalado en la DIA, el proyecto no generará pérdida de suelo, debido a que luego de 30 años, éste se podrá usar con fines agrícolas. Al respecto, se solicita al proponente presentar antecedentes que fundamenten la no afectación del recurso suelo, respecto a su actividad microbiológica y sus propiedades químicas, detallando el tipo de práctica o manejo a implementar para evitar la posible afectación sobre este recurso*".

7.8. El Proponente, en Adenda Complementaria, reitera los argumentos de la DIA y Adenda mediante los cuales descartaría que el Proyecto, con su construcción y posterior operación, pueda provocar afectación en las propiedades químicas del suelo y actividad microbiológica.
Los argumentos señalados manifiestan que, en la construcción, la única parte del Proyecto que se encontrará de forma directa relacionada con el suelo serán los postes que sostienen las estructuras. Dichos postes serán revestidos con antioxidantes para impedir la lixiviación especialmente durante periodos de lluvia. Durante la operación las actividades a desarrollar, generación de residuos y tránsito de personas, no modificarán el grado de acidez, la alcalinidad, la concentración de sales en el suelo, y tampoco su composición orgánica, ni química.

Se destaca que en la fase de operación:

- Se contempla la realización de control de malezas por vía mecánica (corte y extracción), sin utilización ni de pesticidas ni de otros compuestos químicos que pudiesen alterar la natural composición del suelo.

- La hierba cortada se utilizará de nutriente para el suelo dejándola en el mismo predio para favorecer el enriquecimiento de la composición orgánica del mismo de forma totalmente natural y sustentable.

- Esta actividad será complementada con actividades de humectación de las superficies donde se destine la hierba cortada, de acuerdo a la técnica de riego detallado en la respuesta N° 7 de la misma Adenda.

7.9. A la Adenda Complementaria, el SAG se manifiesta con observaciones, mediante el Oficio Ord. N° 1401/2016, de 4 de noviembre de 2016, indicando: "*El proyecto se emplazará en un predio de 16,2 hectáreas, cuyo suelo pertenece a la Serie Patagua, con clasificación de capacidad de uso Clase II, con drenaje que varía de bien drenado a moderado, suelos planos, profundos, con pendientes de 0% a 1%. Su aptitud es para todos los cultivos de la zona sin limitaciones, las especies que mejor se adaptan son las de arraigamiento profundo.*

El predio tiene uso agrícola, actualmente con plantaciones de durazneros y perales en pleno desarrollo productivo. El entorno es netamente agrícola, con presencia de praderas de alfalfa, huertos frutales de ciruelos, naranjos y perales, y cultivos de tomates industriales y maíz.

Según análisis de las calicatas realizadas por el propio titular, se confirma la Clase II de capacidad de uso de suelo, es decir, son suelos de gran calidad y alto potencial productivo para la agricultura. Por otra parte, se considera que el proyecto provocará un impacto potencial sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, lo cual puede producir un gran desequilibrio en el sistema Suelo.

En conclusión, se estima que el Titular no demuestra que no serán significativos los efectos adversos sobre el recurso suelo, donde se construirá el proyecto, de acuerdo a lo

establecido en Artículo 11, letra b) de la Ley 19.300 y al Artículo 4 [sic] *letra a) y c) del Decreto Supremo N° 40 (Reglamento de Ley del Medio Ambiente)".*

Por su parte, la SEREMI de Agricultura, se manifiesta conforme, mediante el Oficio Ord. N° 570/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016.

7.10. Posteriormente, el SEA Regional mediante el Oficio Ord. N° 455, de 7 de noviembre de 2016, solicita al SAG y a la SEREMI de Agricultura, pronunciarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del RSEIA, sobre lo siguiente:

- Indicar fundadamente si el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental.

- Indicar fundadamente si se han identificado todos los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto, y expresamente se pronuncie respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos, si corresponde.

- Informar fundadamente, si el Proyecto genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley Nº 19.300.

7.11. En respuesta a lo anterior, el SAG mediante el oficio Ord. N° 1490/2016, del 14 de noviembre de 2016, manifiesta que el Proyecto generará efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, aludiendo a lo siguiente:

"1. *Normativa de carácter ambiental aplicable*

1. Las Facultades y atribuciones del SAG en la Protección de suelos: Ley N°18.755 de 1989, Ley Orgánica de Servicio Agrícola y Ganadero y sus modificaciones (artículo 3°, letra K, I y Art 46).

Artículo 11 de la Ley N°19.300 letra b).

Artículo 6° del DS N°40 letra a), b) y c), referido al impacto significativo que se generará al recurso suelo en el momento de arrancar la plantación de frutales, provocando una pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad.

2. Permisos Ambientales Sectoriales

1. PAS 160 Letras: b1), b2), b3), b5)

No cumple con los requisitos para su otorgamiento por cuanto genera pérdida o degradación del recurso natural suelo, al arrancar los frutales en producción existirá un impacto significativo en el recurso suelo lo que implica una pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas. Cabe destacar que el suelo que será afectado se clasifica en capacidad de uso ***clase II*** *lo que implica un suelo de la mejor calidad con uno de los más altos potenciales productivos, por lo tanto los efectos del proyecto sobre este suelo serán significativo"* (énfasis en el original).

7.12. En relación a lo contestado por la Seremi de Agricultura mediante Ord. 586/2016, del 14 de noviembre de 2016, este órgano se manifiesta con observaciones, por cuanto:

"1. Normativa de carácter ambiental aplicable

Al desarrollarse el proyecto, sobre un suelo Cláse II, generará efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso suelo. Articulo 11 letra b) Ley N°

19.300.- El proyecto se emplazará en un terreno, cuyo suelo está clasificado como Clase II, que por su calidad y características, debe ser considerado un recurso escaso, por lo tanto la construcción de este proyecto sobre este tipo de terreno, produciría un efecto adverso sobre este recurso natural renovable. Artículo 6°, letra a) D.S N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

7.13. Posteriormente, en el ICE, el SEA Regional recomienda rechazar la DIA basándose en que el Proyecto no acredita el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, situación prevista en el inciso 3° del artículo 19 de la ley N° 19.300, al no cumplir con las condiciones necesarias para la obtención del PAS 160, en razón a lo indicado en el punto 9.4 del ICE, numeral que además de exponer los antecedentes técnicos y formales aportados por El Castaño en relación al PAS 160, realiza un análisis de la pérdida o degradación del recurso suelo.

7.14. El análisis realizado en el punto 9.4 del ICE, comienza haciendo mención a los oficios de la SEREMI de Agricultura señalado en el Considerando N° 7.12 y del SAG expuestos en los Considerandos N° s 7.9 y 7.11 de este acto administrativo.

Luego, se hace referencia a la Circular N° 433/2016, como pronunciamiento sectorial referente a los antecedentes presentados para la obtención del PAS 160. Se menciona que, para este caso, el organismo competente para emitir el IFC es el SAG, según dictamen N° 30.457, del año 2016, de la CGR.

Se hace referencia a la Circular N° 433/2016 como criterio utilizado para emitir el IFC. Esta indica que el SAG debe considerar como suelos de alta prioridad agrícola, a las categorías I, II y III; clase IV de precordillera y, eventualmente, clase VI en aquellas regiones o áreas en donde tal categoría sea prioritaria, según la clasificación referente a la capacidad de uso de suelo. Agrega que la prioridad agrícola de los suelos atiende a un criterio de escasez.

Enseguida, se menciona que la pauta precisa los criterios a considerar, aparte de la capacidad de uso y su uso actual, los cuales son la existencia de inversiones en infraestructura productiva privada y pública del predio, u otras razones tales como ejes estratégicos de desarrollo nacional y/o regional, políticas de interés nacional definidas por el Estado u otras razones de bien común, en coherencia con los instrumentos de planificación territorial y con las políticas públicas relacionadas con el sector rural.

Posteriormente, se hace nuevamente mención a los pronunciamientos del SAG, y de la SEREMI de Agricultura señalados en el primer párrafo de este Considerando, agregando además que la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se pronuncia conforme a través del oficio Ord. N° 2005 de fecha 2 de noviembre de 2016. Este informe favorable es requisito a su vez para obtener un IFC favorable, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC").

En el análisis del punto 9.4 del ICE, se concluye de estos pronunciamientos, que el SAG considera los suelos en donde se emplazará el Proyecto como de alta prioridad agrícola, atendiendo a un criterio de escasez de los mismos. Por esta razón, el mencionado servicio al momento de emitir su pronunciamiento, manifiesta que del análisis realizado sobre el área de intervención del Proyecto y de los antecedentes técnicos presentados para la obtención del PAS 160, no se cumple con los requisitos para su otorgamiento por cuanto genera pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Finalmente, se señala que a partir de los antecedentes declarados por el Proponente y expuestos en los puntos 6 y 9 del mismo informe consolidado, la ejecución de las partes obras y acciones del Proyecto, así como sus emisiones, efluentes o residuos no generan efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo.

7.15. Luego, en la RCA N° 281/2016, la Comisión resuelve rechazar la DIA, basándose en las razones expuestas en los Considerandos N° s 6.4 y 7 de ese acto.

7.16. Particularmente, el Considerando N° 6.4 de la RCA N° 281/2016, presenta una serie de argumentos expresados por la SEREMI de Agricultura y el SAG. Básicamente, aluden al rechazo del Proyecto por no cumplir con los antecedentes para la obtención del PAS 160, en similares términos que en el numeral 9.4 del ICE, expuesto en el Considerando N° 7.14 de este acto.

En el referido Considerando N° 6.4 se concluye por parte del SEA Regional, a partir de los antecedentes declarados por el Proponente y expuestos en los puntos 6 y 9 del ICE, que la ejecución de las partes obras y acciones del proyecto, así como sus emisiones, efluentes o residuos no generan efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo.

7.17. Que, por su parte, el fundamento del rechazo expuesto en el Considerando N° 7, dice relación con la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, específicamente, no acreditaría el cumplimiento de la ley N° 19.300, artículo 19, inciso 3°, al no cumplir con las condiciones necesarias para la obtención del PAS 160, en relación a lo indicado en el punto 9.4 del ICE.

7.18. Que, de lo expuesto sobre los Considerandos N° s 6.4 y 7 de la RCA N° 281/2016, se advierte que el incumplimiento normativo que fundamenta el rechazo, corresponde al incumplimiento del PAS 160, ya que éstos reenvían al punto 9.4 del ICE, que se refiere exclusivamente al análisis de la procedencia de referido permiso ambiental sectorial mixto. Por esto, el rechazo en virtud del Considerando N° 7, nada agrega al rechazo en virtud del Considerando N° 6.4 estimándose por tanto que correspondería a una reiteración.

7.19. Que, el SEA Regional en el ICE, recomienda rechazar el Proyecto en virtud del punto 9.4 de dicho informe, o sea, por no estimarse procedente otorgar el PAS 160, misma materia que argumenta el rechazo a la DIA por parte de la Comisión, según lo indicado en el Resuelvo N° 1 de la RCA N° 281/2016.

7.20. A su vez, esta Dirección Ejecutiva considera que las alegaciones expuestas por el Proponente en su reclamación, convergen en el rechazo al PAS 160, por lo que, es determinante pronunciarse con respecto a si procede o no el otorgamiento de este permiso ambiental sectorial mixto. En caso de proceder su otorgamiento, es pertinente modificar la RCA impugnada cambiando la calificación ambiental pues, este ha sido el motivo de rechazo al Proyecto, según se concluyó en los dos Considerandos anteriores de este acto.

7.21. En ese orden de ideas, cabe señalar que el PAS 160, corresponde al permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos. Los requisitos para su otorgamiento son: (i) no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y (ii) no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

7.22. Con respecto al primer requisito, esto es, no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, consta que esta materia no fue abordada durante la etapa de evaluación como objeto de rechazo al Proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que el Proyecto no generará nuevos núcleos urbanos, atendido que se encuentra emplazado en un sector rural, fuera del radio urbano, y tal como señala el Certificado de Informaciones acompañado a la DIA, *"por lo tanto no está afecta a las disposiciones del plan regulador comunal"*. Además, como el Proyecto corresponde a infraestructura energética, no se relaciona con proyectos de urbanización, lo que se confirma mediante la presentación del Proponente respecto del cumplimiento de los requisitos formales del PAS 160, letra b), es decir, referentes a construcciones y no los indicados en la letra a) del mismo permiso, los que se presentan y deben cumplir al realizar subdivisiones y/o urbanizaciones.

Cabe agregar que, por disposición del inciso 4° del artículo 55 de la LGUC, aunque no se realicen subdivisiones y/o urbanizaciones es necesario el informe favorable de la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo la cual se pronunció en ese sentido, según lo señalado en el párrafo 5° del Considerando N° 7.14 de este acto.

7.23. En consecuencia, cabe verificar si se cumplen los contenidos técnicos y formales contemplados en la letra b) del PAS 160 asociados al Proyecto, al respecto:

- Según la información aportada en el Anexo N° 16 de la DIA y el Anexo N° 6 de la Adenda, se evidencia que se informa sobre el destino de la edificación, el plano de ubicación y la caracterización del suelo (letras b.1, b.2 y b.5).

- En el Anexo N° 2, plano N° 5 de la DIA constá el plano de emplazamiento de las edificaciones (letra b.3).

- En el Anexo N° 2, plano N° 6, de la DIA y planos 2 y 3 de la Adenda se acompañan plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones (letra b.4).

De esta manera el Proyecto cumple con los contenidos técnicos y formales de las letras b.1, b.2, b.3., b.4. y b.5 del PAS 160.

7.24. Con respecto al segundo requisito para la obtención del PAS 160, esto es no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo, consta que su cumplimiento ha sido cuestionado en mayor medida por el SAG, siendo el motivo de rechazo de este permiso. Cabe destacar, que el SEA Regional mencionó que no se genera pérdida del recurso suelo, sin embargo, recomendó rechazar la DIA según lo indicado en el ICE y en la RCA impugnada. Lo anterior también es señalado en el informe regional según lo expuesto en el Considerando N° 5 de este acto.

Constando en el ICE numeral 6.2, que a juicio del SEA Regional, el Proyecto no generará o presentará efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluyendo el recurso suelo, por lo que no es necesario presentar un EIA, no se entiende que por su parte el SAG señale una posición opuesta, afirmando que existirá pérdida y un impacto significativo de este recurso e incluso, llegando a solicitar la Dirección Nacional del SAG, el ingreso de este Proyecto como un EIA, según lo expuesto en el Considerando Nº 6 este acto. Existiendo argumentos contradictorios se estima necesario referirse sobre si efectivamente el Proyecto genera pérdida o degradación del recurso natural suelo.

7.25. El SAG fundamenta la pérdida de suelo en virtud de los siguientes oficios, que en lo pertinente, exponen lo siguiente:

- El Oficio Ord. N° 393/2016 del 8 de abril de 2016, señala que existe pérdida de suelo agrícola de 16,2 ha. Este pronunciamiento fue expuesto en el Considerando N° 7.2 de este acto.

- El Oficio N° 969/206 del 17 de agosto de 2016, afirma que habrá una afectación en el suelo respecto a su calidad microbiológica y modificaciones de sus características químicas. Este pronunciamiento se hizo presente en el Considerando N° 7.6 de este acto.

- En el Oficio Ord. 1401/2016, de 4 de noviembre de 2016, manifiesta que el suelo donde se emplazará el Proyecto, pertenece a la clasificación II, **suelos de gran calidad y alto potencial productivo para la agricultura** (énfasis agregado); agrega que el Proyecto provocará un impacto potencial sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo. Este pronunciamiento fue referido en el Considerando N° 7.9 de este acto.

- Finalmente, en el oficio Ord. N° 1490/2016 del 14 de noviembre de 2016 se reitera que el suelo está clasificado como Clase II, que por su calidad y características, **debe ser considerado un recurso escaso** (énfasis agregado), por lo tanto la construcción de este Proyecto sobre este tipo de terreno, produciría un efecto adverso sobre este recurso natural renovable. Además, el Proyecto generaría pérdida o degradación del recurso natural suelo al arrancar los árboles frutales en producción, existiendo un impacto significativo e implicando una pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas del mencionado recurso. A este pronunciamiento se hace mención en el Considerando N° 7.11 de este acto.

De lo expuesto, el Oficio Ord. N° 1401/2016, se refiere a la calidad productiva de este suelo para la agricultura, dando señales de que un criterio utilizado para pronunciarse desfavorablemente al PAS 160, dice relación con el rendimiento del suelo para efectuar actividades agrícolas.

Luego, el Oficio Ord. N° 1490/2016, para justificar la generación de pérdida del recurso suelo, señala el criterio de escasez desde el punto de vista de la clasificación de los tipos de uso suelo, según la nomenclatura utilizada por el SAG.

De lo expuesto en sus oficios, se destaca que sólo en el último se expresa que a causa del arranque de los árboles frutales se generaría pérdida del recurso suelo, vinculando de algún modo la pérdida del suelo con este hecho ya que en los pronunciamientos anteriores se emiten juicios sin ser explicados en mayor medida.

7.26. En la misma línea que los argumentos anteriores, en el ICE, numeral 9.4, ya expuesto en el Considerando N° 7.14 de este acto, se refuerza el criterio plasmado en los oficios del SAG aludiendo a la Circular Nº 433/2016.

Esta Circular, está dirigida a los directores regionales, jefes y encargados de las distintas áreas de dicho servicio, teniendo como objetivo fijar un procedimiento o pauta para la emisión del IFC, que desde el punto de vista de la legislación ambiental, corresponde al PAS 160, cuando este informe está asociado a un proyecto que ingresa al SEIA. Complementando lo anterior y en los términos de la misma pauta, para el caso de proyectos o actividades que cuenten con una RCA favorable, esta se aplica respecto del

contenido formal de la solicitud (administrativo y jurídico), por cuanto sus contenidos técnicos ya han sido evaluados a través del PAS 160 en el SEIA.

La Circular Nº 433/2016, señala como procedimiento base para contar con los antecedentes suficientes que permitan al director regional competente ejercer de manera eficiente su facultad de resolver una solicitud, requerir un informe técnico de terreno elaborado por la Oficina Sectorial o la Unidad de Recursos Naturales Renovables, que será un antecedente básico para la resolución que debe tomar el director que corresponda. Este informe técnico debe realizarse sobre la Pauta para Estudio de Suelos del SAG, versión 2011 y sus modificaciones posteriores (en adelante, "Pauta para Estudios del Suelo").

Además, el Director deberá considerar otras características del entorno para mejor resolver, estableciéndose en los anexos de la pauta los otros criterios: la vocación agropecuaria restringida del suelo, criterios de interés nacional -que incluye ejes estratégicos de desarrollo regional, políticas públicas y razones de bien común-, instrumentos de planificación territorial, instrumento y proyectos de infraestructura energética con incidencia en la disminución de los gases de efecto invernadero.

La Circular Nº 433/2016, en referencia al PAS 160, declara que para efectos del pronunciamiento sobre los efectos adversos sobre el recurso natural suelo, según lo dispuesto en el artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300 y el artículo 6° del RSEIA, el SAG *"aplica las recomendaciones técnicas de las Guías de evaluación del recurso natural suelo, SAG 2010, Pauta de Estudios de Suelos, SAG 2011 y Guía de evaluación de Impacto ambiental: Artículo 11 de la Ley N° 19.300, letra B), del SEA, 2015".*

Sin perjuicio de lo anterior, en el Considerando N° 8.1, se verificará la procedencia de la aplicación formal de la Circular 433/2016 al Proyecto, pues el análisis de este apartado, se realiza en el contexto del motivo de rechazo al PAS 160.

7.27. Por su parte, la Pauta para Estudios del Suelo mencionada en la Circular Nº 433/2016 como antecedente básico para emitir el informe técnico, que a su vez se pronuncia sobre el IFC, señala en su parte introductoria, que tiene como objetivo uniformar criterios de clasificación de capacidad de uso de suelos.

En los fines de la Pauta para Estudios del Suelo, se indica que **se encuentra implícito considerar al suelo como un cuerpo natural dinámico que evoluciona y que se encuentra en equilibrio con el sistema ecológico al cual pertenece**. Además, **la capacidad de uso de suelo, en su concepto más amplio representa la habilidad de los suelos para ejecutar funciones en la magnitud que le son propias** (énfasis agregado), lo que deriva del conjunto de propiedades físicas, químicas y biológicas que poseen, que les permiten funcionar como un sistema abierto viviente, dentro de los límites del ecosistema al que pertenecen y del uso dado y, **sostener la producción biológica y la vida de los organismos que de él se sustentan** (énfasis agregado).

Luego, expone los criterios que determinan la capacidad de uso de suelos y los clasifica según lo siguiente: (i) De aproximación (profundidad, pendiente, pedregosidad superficial y clases de drenaje); (ii) De definición (textura, agua aprovechable, pedregosidad sub-superficial, clases de erosión, clima y periodo libre de heladas); y, (iii) Especiales (inundación, salinidad, sodicidad y alcanilidad).

Posteriormente, en la Pauta para Estudios del Suelo, se exponen las clasificaciones interpretativas de dicho recurso, aplicando los atributos mencionados en el anterior

párrafo, para distinguir varias clases de capacidad de uso. Se realiza una primera división entre suelos arables (clases I a IV) y no arables (clases V a VIII).

A modo de ejemplo, se citan las descripciones que caracterizan cada uso de suelo arable para hacer presente la relación entre las clases y la aptitud de cultivo agrícola:

- Clase I: Pocas limitaciones que restringirían su uso. Los rendimientos que se obtienen, utilizando prácticas de cultivo y manejo, son altos en relación con los de la zona. Para ser usados agrícolamente, se necesitan prácticas de manejo simples, con el fin de mantener la productividad.

- Clase II: Presenta ligeras limitaciones que pueden afectar el desarrollo de los cultivos, por lo que podría requerir algunas prácticas de conservación.

- Clase III: Presentan limitaciones al laboreo en el caso de suelos con ciertas pendientes.

- Clase IV: Pueden presentar riesgo de erosión, por lo que requiere prácticas de conservación en el laboreo del suelo. Última categoría de suelos arables sin grandes riesgos de erosión con un manejo adecuado.

De lo expuesto en la Pauta para Estudios del Suelo, se colige que a partir de los criterios que determinan la capacidad de uso (por ejemplo, pedregosidad, clima y alcanilidad), se derivan características que permiten diferenciar unos suelos de otros. De estas características, consecuencialmente se deprenden descripciones desarrolladas para cada tipo de suelo en base al rendimiento de cultivos agrícolas, siendo el criterio fundamental de división si el suelo es arable o no, clasificando como clase I el suelo de mejor rendimiento agrícola y, el sin valor agrícola, ganadero o forestal, se encasilla en último lugar como clase VIII.

Es así, como la finalidad de la Pauta para Estudios del Suelo transcrita, se preocupa de sostener a la producción biológica y la vida de los organismos que del suelo se sustentan en cuanto tengan únicamente un valor productivo desde el punto de vista del cultivo agrícola y su rendimiento, no en un sentido amplio.

7.28. Se confirma de esta manera la estrecha relación de lo mencionado en los oficios del SAG, el informe de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y el criterio plasmado en la Pauta para Estudios del Suelo, antecedente básico para emitir a su vez el informe técnico que se solicita a través de la Circular Nº 433/2016 para emitir el IFC.

Así, se estima que el interés que informa estos pronunciamientos y pautas tiene por objeto evitar la escasez de suelos productivos del punto de vista agrícola, lo cual no se condice necesariamente con la protección del recurso suelo desde el punto de vista de la normativa ambiental, como se indicará a continuación.

7.29. El artículo 6°, inciso 2°, del RSEIA dispone, en relación a los efectos adversos significativos, que se deberá presentar un EIA si "el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de

las especies y ecosistemas. **Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos".** (Énfasis agregado).

A continuación, el mencionado artículo indica, entre otros, que a objeto de evaluar si se debe presentar un EIA, se considerará, en lo pertinente: a) **La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes** (énfasis agregado); b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. **Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica** (énfasis agregado); c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

El citado artículo del RSEIA dispone el marco para evaluar este recurso desde el punto de vista de su afectación ambiental, lo cual está en concordancia con la verificación del cumplimiento del requisito del PAS 160 en lo que dice relación con la no generación de la pérdida de suelo.

El artículo 6° en la parte citada, como el artículo 160 del RSEIA se refieren, en lo pertinente, sobre la pérdida del recurso suelo. Aunque estos artículos estén dictados en contextos diferentes, la conceptualización es la misma, dando la coherencia necesaria que exige el sistema normativo, idea reforzada al estar estas normas ubicadas en el mismo cuerpo reglamentario. No resulta coherente plantearse la hipótesis de que dos disposiciones ocupen el mismo concepto, en sentidos diversos e incluso contradictorios.

Cabe destacar, que del artículo citado se desprenden términos claves, para comprender la dimensión ambiental para evaluar la pérdida de suelo los cuales son, la escasez del recurso, las diversas circunstancias que permiten estimar la existencia de pérdida del suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad y, la consideración en sí misma de la diversidad biológica para evaluar los impactos ambientales.

7.30. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° del RSEIA, no define el significado de pérdida de suelo, concepto que sí se encuentra en la Guía de Evaluación de Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables del SEA (en adelante, "Guía de Evaluación").

La Guía de Evaluación, fue dictada en el ejercicio de la potestad del artículo 81, letra d), de la ley N° 19.300, entregando lineamientos y criterios para la identificación de impactos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

La mencionada Guía de Evaluación fue tenida presente y observada mediante la Resolución Exenta de la Dirección Ejecutiva del SEA, N° 1196, de fecha 11 de septiembre de 2015, por lo que se encuentra vigente a contar de esa fecha, siendo plenamente aplicable al Proyecto pues ingresó con fecha 17 de marzo de 2016 al SEIA. Cabe destacar que según lo dispuesto en el artículo 4° del RSEIA, está guía es obligatoria, pues se exige su observancia.

Este documento, define el concepto de pérdida de suelo en los siguientes términos: "*El impacto pérdida de suelo (terrestre, marino, de aguas superficiales) corresponde a la eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies vegetales y sustentar vida.*"[1]

[1] Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables, Servicio de Evaluación Ambiental, año 2015, pp. 19.

La Guía de Evaluación, señala, además, en el punto 5.2, en cuanto a la escasez del recurso que deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.

El SAG, según lo ya expuesto desde los considerandos Nº s 7.25 a 7.28 utiliza el criterio de escasez del suelo asociada a una nomenclatura agrícola y productiva (clase de suelo tipo II); lo cual es un elemento que no se refiere necesariamente a la capacidad del suelo como sustentador de biodiversidad, el cual es el concepto medular para distinguir qué es lo que se entiende como pérdida del suelo, desde el punto de vista propiamente ambiental.

7.31. De esta manera, según el tenor de los oficios y pautas del Servicio Agrícola y Ganadero, y, en adición a lo mencionado por parte de la Dirección Nacional de ese Servicio, tampoco queda del todo esclarecido el objetivo ambiental de estos pronunciamientos, en el contexto de la evaluación ambiental del recurso suelo, pues la finalidad de la evaluación ambiental es predecir impactos ambientales (identificación y estimación) y evaluarlos (análisis de la significancia) para efectos de establecer las medidas apropiadas para hacerse cargo de ellos, cuando corresponda, y no la conservación de suelos de la mejor calidad productiva en la mayor cantidad posible, lo cual es una materia que escapa a la evaluación ambiental y por ende a las competencias legales del SEA.

7.32. De lo anterior, queda en evidencia que el criterio de escasez desde el punto de vista productivo y agrícola, no coincide con lo dispuesto en el artículo 6° del RSEIA y con la Guía de Evaluación, que dice relación con el criterio de sustentación de biodiversidad. A mayor abundamiento, al utilizarse el criterio de escasez, tampoco se señalan los fundamentos cuantitativos o comparativos de dicha escasez. Solo a modo de referencia, de acuerdo al Informe País "Estado del Medio Ambiente en Chile 2012" de la Universidad de Chile (Estudio IREN-CORFO del año 1966), la superficie total de suelos clase I, II, III y IV en la región de O'Higgins es de 382.822 ha, la que se desglosa de la siguiente forma: Clase I: 19.415 ha, Clase II: 138.861 ha, Clase III: 117.554 ha, Clase IV: 106.992 ha. Es decir, aun cuando el criterio adecuado para evaluar este componente no es aquel que se refiere al valor productivo del suelo, en la región de O'Higgins, el suelo Clase II no sería escaso en esta región.

7.33. Cabe destacar que en el oficio de la Dirección Nacional del SAG, aludido en el Considerando Nº 6 se menciona que "*en el evento de otorgarse el PAS 160, se destinaría a un uso industrial, perdiendo superficie de suelo rural con estas características*" (refiriéndose a la característica de uso del suelo tipo II). El concepto utilizado, este es, "pérdida de suelo rural", no es el concepto fundante de este requisito del PAS 160, el cual es no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

7.34. En síntesis, el pronunciamiento desfavorable para el otorgamiento de PAS fundado en que se produciría pérdida o degradación del recurso natural suelo, no se encuentra justificado ya que no se fundamentó ni se analizó apropiadamente desde una perspectiva ambiental. Por esto cabe verificar si se cumple el criterio correcto, esto es, de sustentabilidad de la biodiversidad.

7.35. En concordancia con lo expuesto anteriormente, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago se ha pronunciado sobre la materia, a propósito de un recurso de reclamación judicial deducida por Inversiones Moncuri S.A. y Agrícola El Maitenal S.A., rol R-90-2016. En lo pertinente se refiere a los requisitos del PAS 96 del antiguo reglamento del SEIA, regulado en términos muy similares al PAS 160 del RSEIA.

Cabe destacar que en el Considerando Décimo Noveno se hace alusión al pronunciamiento de la SEREMI de Agricultura, que señala, en lo pertinente *"El proyecto utilizará una superficie de 15.000 m2 (1,5 hás) de suelos que están clasificados en Clase I y II, suelos de un alto valor productivo... cuya pérdida de éste suelo iría en desmedro de la actividad agrícola..."*.

Al respecto, manifestó lo siguiente en su Considerando Vigésimo Primero: *"Que, a juicio del Tribunal, los pronunciamientos disconformes emitidos por la Seremi de Agricultura respecto del PAS N° 96, se fundan en argumentos que no dice relación con una eventual pérdida o degradación del recurso natural suelo, ni con la eventual generación de nuevos núcleos urbanos, que constituyen lo objetos de protección del artículo 96 del RSEIA recién citado"*.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Ambiental, descarta que el valor productivo del suelo para la actividad agrícola sea un argumento relacionado con la pérdida o degradación del recurso suelo, por lo que este criterio no puede justificar el rechazo del PAS 160.

7.36. Por consiguiente, en cuanto a la pérdida de su capacidad para sustentar biodiversidad, se estima que en virtud de los antecedentes de la evaluación y particularmente lo señalado por el Proponente en respuesta a las interrogantes del ICSARA, referidas en el Considerando Nº 7.5, que no se verifica tal pérdida a consecuencia de que:

- El área a intervenir por el Proyecto, no conformá un ambiente de alta biodiversidad (variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente) ya que actualmente presenta uso agrícola.

- En este caso el Proyecto, si bien se emplaza en un suelo escaso de relevancia agrícola (capacidad de uso de suelo clase II) ocupando una superficie que alcanza 16,2 hectáreas, no existe evidencia que sustente que el suelo a utilizar será deteriorado o se perderá por compactación, ni de manera inmediata, ni progresiva.

- No se reconoce la existencia de obras, acciones o actividades del Proyecto que generen una potencial contaminación, compactación, u otro tipo de uso intensivo que propicie la pérdida o menoscabo del recurso suelo.

- Los paneles solares no compactarán el suelo ya que se ubicarán a una altura que propicia la aireación y dado que son móviles permiten la recepción de la luz solar. Considerando que el Proyecto tiene una vida útil de 30 años, es posible señalar que en estas condiciones no existirá pérdida en este recurso durante el periodo de tiempo en que se ha planteado el Proyecto.

- Por otra parte, el informe del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, Oficio Ord. N° 968, de fecha 28 de febrero de 2017 manifiesta que la extracción de árboles de plantaciones frutales no origina en sí misma la pérdida del recurso suelo.

7.37. En cuanto a la pérdida de su disponibilidad, utilización y aprovechamiento futuro, si bien se modificará, producto del Proyecto, desde un uso agrícola a otro de infraestructura energética, dicha modificación no significa una pérdida o menoscabo del recurso en los alcances que la ley N° 19.300 y su propio Reglamento indican. Al contrario, no existiría pérdida en las 16,2 ha a utilizar durante el transcurso de la vida útil del Proyecto, según lo señalado en el Considerando anterior de este acto.

7.38. Además, tal como se indicó en los Considerando Nº s 7.14 y 7.16 de este acto, a partir de los antecedentes declarados por el Proponente y expuestos en los puntos 6 y 9 del ICE, la

ejecución de las partes, obras y acciones del proyecto, así como sus emisiones, efluentes o residuos no generan efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo. De esto se sigue que al no haber afectación en los términos del artículo 11 de la ley N° 19.300 complementado, en lo pertinente por el artículo 6° de la RSEIA, en el mismo sentido no habría pérdida de recurso suelo confirmando de esta manera la unidad de conceptualización y coherencia con el artículo 160 del RSEIA, según lo indicado en el precedente Considerando N° 7.29.

7.39. Como consecuencia de que el Proyecto cumple con los requisitos para la obtención del PAS 160, esta Dirección Ejecutiva estima que, el Proponente cumple la normativa ambiental aplicable y a su vez, acredita la no generación de efectos significativos sobre el componente suelo, según lo dispuesto en el artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300 y el artículo 6° del RSEIA.

7.40. Finalmente, se estima que se debe acoger lo solicitado por el Proponente y, en consecuencia, calificar favorablemente la RCA impugnada.

8. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido respecto a otros argumentos señalados por el Reclamante lo siguiente:

8.1. Respecto a la aplicabilidad de la Circular N° 433/2016 y si tiene el carácter de legislación ambiental vigente, se comparten las apreciaciones realizadas por el Proponente en el Considerando N° 3.1.2.2 pues según lo expuesto en Considerando N° 7.26 consta que:

8.1.1. La Circular dictada en virtud de la potestad jerárquica y de mando del jefe de servicio, está dirigida a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, siendo obligatoria para éstos. Este tipo de instrucciones no son aplicables para los administrados, ya que no están dictadas en virtud de una potestad normativa, la cual debe ser atribuida expresamente por la Constitución o la ley.

8.1.2. Efectivamente, la circular en cuestión se dictó con posterioridad a la presentación a la DIA por lo que hipotéticamente no podría aplicarse retroactivamente. De todas formas, aunque hubiere sido dictada con anterioridad a la presentación de la DIA, al Reclamante no le afectaría ni le obligaría, pues no ha sido y no corresponde ser publicada en atención a su naturaleza jurídica.

8.1.3. En cuanto al fondo mismo, la Circular señala que su ámbito de aplicación corresponde a proyectos que no ingresan al SEIA pues el contenido ya ha sido evaluado a través del PAS 160, reenviando a la ley y al reglamento la determinación de las materias objeto de esta circular.

Como jurídicamente deriva de la potestad de mando, y porque la materia que aborda ya está normada a nivel legal y reglamentario, la Circular N° 433/2016, no puede ser considerada como legislación ambiental vigente.

8.2. Con respecto a la solicitud especial de pronunciamiento que efectuó él SEA Regional, se aclara que existe la facultad legal y reglamentaria de solicitar informes adicionales a los OAECA con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación y unidad de acción del procedimiento administrativo de evaluación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 169 del RSEIA.

8.3. En relación a la doctrina de los "actos propios", se puede señalar que corresponde a una teoría con reconocimiento a nivel jurisprudencial por la vía argumentativa, en situaciones

muy particulares y propia del Derecho Privado, reconociéndose su influencia cuando tiene asidero en norma expresa.

En el ámbito del Derecho Público, donde la relación jurídica entre administrados y Administración no son equivalentes menos podría aplicarse esta doctrina.

En el mismo sentido, el dictamen N° 80781, del año 2011 de la CGR, se señala que "*es una doctrina que surge en el campo de la contratación civil y que promueve que entre contratantes iguales, la conducta pasada de uno de ellos, a la luz de la buena fe, puede generar en la otra parte la expectativa legítima de que no se ejercerán derechos subjetivos en contradicción con dicha conducta*".

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por don Luis Andrés Sánchez Frugone en representación de El Castaño SpA., con fecha 23 de diciembre 2016, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en contra de la RCA N° N° 281, de 12 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que calificó desfavorablemente la DIA del proyecto denominado "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño".

2. **Calificar favorablemente** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Parque Solar Fotovoltaico El Castaño" presentado al SEIA por El Castaño SpA.

3. **Modificar** la Resolución Exenta N° 281, de 12 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins en todo aquello que no se encuentre conforme con lo resuelto por este acto, particularmente lo siguiente:

   3.1. En el Considerando N° 6.4, donde dice:

   "Por lo anterior, y en virtud de las competencias encargadas al SAG, el Proyecto DIA Parque Solar Fotovoltaico El Castaño no cumple con los antecedentes para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial 160".

   Reemplazar por lo siguiente:

   "Sin perjuicio de lo anteriores oficios, se estima que, el Proyecto DIA Parque Solar Fotovoltaico El Castaño cumple con los requisitos para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial 160, aplicando para las 16,2 ha de superficie donde se emplaza el Proyecto, pues el criterio de escasez desde el punto de vista productivo y agrícola manifestados por el SAG y la SEREMI de agricultura, no tiene vinculación con los criterios ambientales que prescriben los artículos 6° y 160 del RSEIA, que dicen relación con la sustentación de biodiversidad acreditándose de esta forma, por medio de los antecedentes acompañados por el Proponente, que no se genera pérdida o degradación del recurso suelo".

   3.2. En el Considerando N° 7, punto 7.1 Normativa Ambiental de Carácter General, donde dice:

   "El proyecto no acredita el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, situación prevista en el inciso 3º del artículo 19 de la ley Nº 19.300, al no cumplir con las condiciones necesarias para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial regulado en el artículo 160 del reglamento SEIA, D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, en razón de lo indicado en el punto 9.4 del ICE".

Reemplazar por lo siguiente:

"El proyecto acredita el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, cumpliendo con las condiciones necesarias para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial regulado en el artículo 160 del reglamento SEIA, D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, ya que no se genera pérdida o degradación del recurso suelo ".

3.3. En el Resuelvo, eliminar los tres numerales y reemplazarlos por los siguientes:

"1°. Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto 'Parque Solar Fotovoltaico el Castaño', presentado por don Luis Andrés Sánchez Frugone en representación de El Castaño SpA.

2°. Certificar que el proyecto 'Parque Solar Fotovoltaico El Castaño' presentado por Luis Andrés Sánchez Frugone en representación de El Castaño SpA., no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de presentar de Elaborar un estudio de Impacto Ambiental.

3° Certificar que el proyecto 'Parque Solar Fotovoltaico El Castaño' presentado por Luis Andrés Sánchez Frugone en representación de El Castaño SpA., cumple con la normativa ambiental aplicable.

4° Certificar que el proyecto 'Parque Solar Fotovoltaico El Castaño' presentado por Luis Andrés Sánchez Frugone en representación de El Castaño SpA., cumple con los requisitos de carácter ambiental contenido en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos N° s 138, 140, 142 y 160 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5° Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente a los mencionados en el Considerando N° 4.4 de la Resolución Exenta N° 281, de 12 de diciembre de 2016".

4. **Reproducir,** en forma íntegra la Resolución Exenta N° 281 de 12 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O" Higgins en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución

5. **Hacer presente** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Nº 19.300, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que el Proponente estime oportuno.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Reclamante y archívese.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

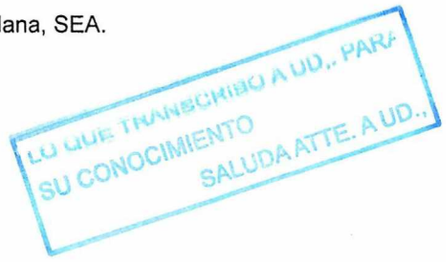
GEV/IMM/HTA

Carta Certificada:

- Sr. Luis Andrés Sánchez Frugone, en representación de El Castaño SpA. (Suecia N° 155, Oficina 704, Providencia, Santiago).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador Bernardo O´ Higgins.

Distribución:

- (VI) Gobierno Regional.
- (VI) Ilustre Municipalidad de Peumo.
- (VI) Ilustre Municipalidad de Las Cabras.
- (VI) Dirección General de Aguas, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) Dirección de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEC, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI de Agricultura, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI de Desarrollo Social, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI de Energía, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI de Obras Públicas, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI de Salud, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) SEREMI del Medio Ambiente, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (VI) Servicio Nacional Turismo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Rol N° 40/2016.



CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 920238705

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL TENDERINI

920238705

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	25/08/2017
Mecanizador		Hora Recepción	15:02:13
Tipo Cliente		Fecha Admisión	25/08/2017
N° Máquina		Hora Admisión	15:03:08
Dirección Retiro		Estado Guia	Validada
Sucursal Imposición		Guia Cliente	
Operador	HVELOSO-VELOSO CONEJEROS HERMINDA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	20	101-250	0,250	5,000	29.400
TOTALES					20			5,000	29.400

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	20	1170138961685	1170138961876

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

CORREOS CHILE®

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE **Servicio de Evaluación Ambiental**

R.U.T **7 2 4 4 3 6 0 0 - 5**

CODIGO CLIENTE **61976**

RECURSOS

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS

☐ DESTINO RESTO PAÍS

(marque un solo casillero por formulario)

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE

AGENCIA

CORRELATIVO AGENCIA

25/08/2017

☒ FRANQUEO CONVENIDO

☐ MAQUINA FRANQUEADORA

N° MAQUINA:

CODIGO REMITENTE:

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
20	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
20	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

EFRAIM DONOSO

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

res 948

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

Señor Luis Andrés Sánchez Frugone El Castaño SpA Suecia N° 155, Oficina 704 Providencia-Santiago Resol-0948-17	Señor (a) Director Regional Campos N° 241, Piso 7 Rancagua Resol-0948-17
Señores Gobierno Regional, VI Región Plaza de Los Héroes s/n Rancagua Resol-0948-17	Señores Ilustre Municipalidad de Peumo Calle Carmen # 33 Peumo, Libertador Bernardo O'Higgins Rancagua Resol-0948-17
Señores Dirección General de Aguas, Región del Libertador Bdo. O'Higgins Cuevas N° 530, piso 2 Rancagua Resol-0948-17	Señores Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Libertador Bdo O'Higgins Cuevas 530, piso 1 Rancagua Resol-0948-17
Señores Dirección de Vialidad, Región del Libertador Bdo. O'Higgins Cuevas 530 Rancagua Resol-0948-17	Señores SEC, Región del Libertador Bdo O'Higgins Bello Horizonte N° 869, Oficina 202 Rancagua. Resol-0948-17/
Señores SEREMI de Agricultura, Región del Libertador Bdo. O'Higgins Cuevas 480, piso 2 Rancagua Resol-0948-17	Señores SEREMI de Desarrollo Social, Región del Libertador Bdo O'Higgins Almaza 399 Rancagua Resol-0948-17/
Señores SEREMI de Energía, Región del Libertador Bdo O'Higgins Bello Horizonte 869, piso 7, Oficina 702, Edificio Bello Horizonte Rancagua Resol-0948-17/	Señor SEREMI de Obras Públicas, Región del Libertador Bdo O'Higgins Cuevas 530 Rancagua Resol-0948-17/
Señores SEREMI de Salud, Región del Libertador Bdo O'Higgins Campos 423, Oficina 402 Rancagua Resol-0948-17/	Señores SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Libertador Bdo O'Higgins Alcazar # 638 Rancagua Resol-0948-17/

Señores
SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador Bdo. O'Higgins
Alameda 176
Rancagua

Resol-0948-17/

Señores
SEREMI de Medio Ambiente, Región del Libertador Bdo. O'Higgins
Estado N°. 177
Rancagua

Resol-0948-17

Señores
Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Libertador Bdo. O'Higgins
Calle Sargento José Bernardo Cuevas 480
Rancagua

Resol-0948-17

Señores
Servicio Nacional de Turismo, Región del Libertador Bdo. O'Higgins
German Riesco 277
Rancagua

Resol-0948-17

Señores
Consejo de Monumentos Nacionales
Av. Vicuña Mackenna N° 84
Providencia-Santiago

Resol-0948-17

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, pisos 8 y 9
Santiago

Resol-0948-17

